Recurso 29/2023
Resolución 38/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 23 de enero de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ASED INTEGRALIS SL**, frente al acuerdo de 3 de enero de 2023 por el que se formaliza el contrato denominado "Suministro de equipamientos para la modernización y gestión sostenible de las infraestructuras escénicas del Teatro la Velada y Palacio de Congresos y Exposiciones del municipio de La Línea de la Concepción" en relación al lote 1, (Expte. 153/22), convocado por el Ayuntamiento de Línea de la Concepción (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de noviembre de 2022, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento. El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 100.000 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante Decreto de la Alcaldía de 21 de diciembre de 2022 del Excmo. Ayuntamiento de La Línea de la Concepción, se adjudica el lote 1 del contrato arriba citado, acto que no ha sido impugnado

Con fecha 3 de enero de 2023, se suscribe y publica la formalización del contrato en la plataforma de contratación del Sector Público.

SEGUNDO. El 13 de enero de 2023 tuvo entrada en el Registro Electrónico Común de la Administración General del Estado dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente "*frente al de la Sesión celebrada el 03/01/2023 por cuya virtud se acuerda formalizar el procedimiento de contratación con número de expediente 153/22 Lote 1 a TEDITRONIC SL y previo los trámites oportunos:*

I. Revoque, mediante nulidad o subsidiariamente anulabilidad el acuerdo de la Sesión celebrada el 03/01/2023.

Además la recurrente solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación".

El mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, posteriormente lo solicitado fue recibido en este Órgano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el Ayuntamiento de La Línea de la Concepción (Cádiz) no ha puesto de manifiesto que disponga de órgano propio especializado, por sí o a través de la Diputación Provincial, habiendo además remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición de los recursos dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de suministro cuyo valor estimado no es superior a cien mil euros y pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso no es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartado 1 a) de la LCSP. Es decir, al ser el valor estimado del contrato que nos ocupa inferior a esa cuantía, no es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Por otro lado, en cuanto al acto recurrido, conforme se ha expuesto en el encabezamiento, el recurso se interpone contra la formalización, acto que no es susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra un contrato y un acto no susceptible de impugnación según lo previsto en el artículo 44, procede acordar su inadmisión, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se ampara, así como el pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ASED INTEGRALIS SL,** frente al acuerdo de la sesión de 3 de enero de 2023 por el que se formaliza el contrato denominado "Suministro de equipamientos para la modernización y gestión sostenible de las infraestructuras escénicas del Teatro la Velada y Palacio de Congresos y Exposiciones del municipio de La Línea de la Concepción" (Expte. 153/22), convocado por el Ayuntamiento de Línea de la Concepción (Cádiz), por no ser ni el contrato ni el acto susceptibles de impugnación.

SEGUNDO. Remitir el escrito de recurso al órgano de contratación a los efectos oportunos, de acuerdo con lo señalado en el fundamento de derecho tercero.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.